



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
TEL. 5600410
Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES VELASQUEZ DE BLANCO
DEMANDADO: MELIDA BAYONA Y SARAI VELASQUEZ BAYONA,
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00045 00.
FECHA: **25 MAR 2021**

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso inciso 4.¹, que señala cuando un proceso es de mayor cuantía, “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...*”

Concordante con el inciso tercero Artículo 26 del mismo Código. *Determinación de la cuantía.* La cuantía se determinará así: “1... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos....*”

Y según el avalúo catastral del presente inmueble para el año 2021 es la suma de \$ 31.256.000, en consecuencia la competencia para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Cesar, por ser un proceso de menor cuantía, en el entendido, que

¹ *Artículo 25. Cuantía.* Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

la cuantía del proceso no excede la suma del equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Además de ello concordante con el numeral 7 del artículo 28 del mismo Código que señala, La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1.-...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Obsérvese que en el Juramento estimatorio la parte demandante considero como suma que origina la acción cien millones de pesos.

Siendo así las cosas, no es el juzgado competente para conocer del proceso por la cuantía, y por la competencia territorial, por lo que procederá el Despacho a rechazar de plano la presente demanda, y en consecuencia la remitirá por intermedio del Centro de Servicios de Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, para que se reparta ante el Juzgado promiscuo Municipal de Manaure, Cesar (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, para conocer del presente proceso reivindicatorio de dominio, por falta de competencia por la cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMÍTASE la presente demanda por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que se someta a reparto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, Cesar (Reparto), dejando las constancias del caso por secretaria. Cancélese la radicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>OLL</u>	Hoy <u>26 MAR 2021</u>
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARNELLA ANAYA ARIAS	
Secretaria	